

## ACTA RESOLUTIVA

### No. 028-PLE-CNE

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DEL 2014.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO  
ING. PAUL SALAZAR VARGAS  
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Alex Guerra Troya

-----

El señor Secretario General (E), deja constancia que la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejera del Organismo, no está presente en esta sesión por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en la provincia de Guayas; mientras que, la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, estuvo presente en la Sala de Sesiones para la sesión convocada a las 11h00, la misma que fue suspendida para las 14h00; y, presenta su excusa, por cuanto, siendo las 14h10, no se había instalado nuevamente la sesión del Pleno del Organismo.

-----

El señor Secretario General (E), deja constancia, que por moción del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, se deja suspenso de tratamiento el punto dos del orden del día; y, se incluye como último punto, el conocimiento del memorando Nro. CNE-CGCAC-2014-0466-M, de 16 de abril del 2014, del Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, respecto del diseño de credenciales para las dignidades electas en el proceso electoral 2014, moción que es acogida por los Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1º **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 14 de abril del 2014;

- 2° **Conocimiento** y exposición del “Proyecto Museo de la Democracia”, presentado por el doctor Armilcar Tapia Tamayo, Asesor Electoral, encargado del Proyecto;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de las Sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de abril del 2014, dentro de las Causas No. 118-2014-TCE, No. 123-2014-TCE y No. 125-2014-TCE; y,
- 4° **Conocimiento** de los informes No. 199-CGAJ-CNE-2014, de 14 de abril del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y No. 012-DNOP-CNE-2014, de 4 de marzo del 2014, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la inscripción del MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, con ámbito de acción nacional.

#### **1.- PLE-CNE-1-16-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeros Regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si

corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES

RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;

- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas que participan en el Proceso Electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen, presentaron su derecho de objeción por supuestas inconsistencias numéricas presentadas en el escrutinio;
- Que,** mediante Resolución No. R-773-JPEM-P-AZB-2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: *"Negar la solicitud de objeción presentada por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, por el Partido Político Avanza, Listas 8, en virtud de ya haberse procedido al recuento de esta junta por disposición dada en sesión permanente de escrutinio"*;
- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución No. R-773-JPEM-P-AZB-2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, suscrita por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador Carlos Loor Bowen;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-1-4-2014**, de 1 de abril del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 190-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 2.-** Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado patrocinador, Carlos Loor Bowen; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial de Manabí, procese el acta de la Junta 0003 Masculino del cantón Portoviejo, de la parroquia Pueblo Nuevo, de la provincia de

Manabí, con valores en cero. **Artículo 3.-** Una vez que la presente resolución se encuentre en firme, el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes”;

**Que,** el señor César Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante Legal de la Alianza MAS-SUMA, Listas 151-23, y el señor Mauricio Israfi Navia Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, interponen recurso ordinario de apelación a la Resolución **PLE-CNE-4-1-4-2014**, de 1 de abril del 2014;

**Que,** el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite al Tribunal Contencioso Electoral el expediente motivo de la Resolución **PLE-CNE-4-1-4-2014**, de 1 de abril del 2014, contenido en 64 fojas útiles;

**Que,** con sentencia de 10 de abril del 2014, dentro de la Causa No. 118-2014-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: “**1.** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores César Eduardo Gorozabel Sánchez, Representante Legal de la Alianza MAS-SUMA, Listas 151-23; y, Mauricio Israfi Navia Mendoza, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí. **2.** Dejar sin efecto el recuento de la junta 003 Masculino de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, provincia de Manabí. **3.** Dejar sin efecto el artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-4-1-4-2014**, dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 1 de abril del 2014. **4.** Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice los resultados de la votación de la junta 003 Masculino, de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento. **5.** Notificar, con el contenido de la presente sentencia: ...”;

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger la Sentencia de 10 de abril del 2014, del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 118-2014-TCE.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, y al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, contabilicen los resultados de la votación de la junta 003 Masculino, de la dignidad de Vocales de Junta, de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento.

**Artículo 3.-** Una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), notificará la misma, con los resultados de la votación de la junta 003 Masculino, de la dignidad de Vocal de Junta, de la parroquia Pueblo Nuevo, del cantón Portoviejo, de la

provincia de Manabí, que constaban antes del recuento, a las organizaciones políticas y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral y en los casilleros que se encuentran en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que surtan los efectos legales que correspondan.

**Artículo 4.-** El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento de la diligencia, dispuesta mediante Sentencia dentro de la Causa No. 118-2014-TCE.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014 en la provincia de Manabí, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

### **2.- PLE-CNE-2-16-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

**Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional

Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de

resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas, movimientos y alianzas los resultados electorales parciales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo de 2014, el Sr. Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, y su abogado patrocinador Alex Palma Robles, presentaron objeción a los resultados numéricos del escrutinio realizado, solicitando que se realice el recuento de la junta número 2 masculino de la parroquia San Isidro del Cantón Sucre, de la provincia de Manabí, de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial;
- Que,** mediante Resolución No. R-811-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral de de Manabí, resolvió *“Art. 1.- Aceptar la solicitud de objeción presentada por el Sr. Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de la Parroquia San Isidro del cantón Sucre, por la Alianza Movimiento Pais- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; por cuánto en lo que respecta a la junta 2M de la Parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, se puede ver una diferencia de valores entre el acta para conocimiento público y resumen de resultados presentada por el solicitante, y el reporte de Sistema de Resultados Electorales del Consejo Nacional Electoral y el Acta escaneada en la página del Consejo Nacional Electoral; y, Art.2.- Disponer al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificar con la presente resolución al Sr. Wendell Danilo Cueva Vera, en el respectivo casillero electoral de la organización; y, publicar a través de la cartelera lo resuelto”;*
- Que,** con fecha 22 de marzo del 2014, el Sr. Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, presentó su impugnación en contra de los resultados numéricos notificados en 21 de marzo de 2014, por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2014-272-M de 27 de marzo, el Abg. Alex Guerra, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, se adjunte

al expediente de impugnación, el alcance presentado por el Sr. Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, Listas 21;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-1-4-2014**, de 1 de abril del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 149-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 2.-** Negar en todas sus partes la impugnación presentada por el señor Ricardo Abdalá Suarez López, Presidente Provincial de Manabí del Movimiento CREO, Listas 21; y consecuentemente, disponer a la Junta Provincial de Manabí, procese el Acta de la Junta No. 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, con los valores en Cero. **Artículo 3.-** Una vez que la presente resolución se encuentre en firme, el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes”;

**Que,** con oficio No. 001014, de 5 de abril del 2014, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del recurso ordinario de apelación, presentado por el señor Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a Vocal de la Junta Parroquial San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, contenido en cien fojas útiles;

**Que,** con Sentencia de 10 de abril del 2014, dentro de la Causa No. 123-2014-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: “**1.** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Wendell Danilo Cueva Vera, candidato a la Junta Parroquial de San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65. **2.** Revocar el artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-3-1-4-2014**, emitida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 1 de abril del 2014. **3.** Dejar sin efecto el acta de recuento de la Junta 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí. **4.** Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice los resultados de la votación de la Junta No. 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento. **5.** Que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada del expediente de la presente causa para que inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 279 del Código de la Democracia. **6.** Notificar, con el contenido de la presente sentencia: ...”; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, de 10 de abril del 2014, dentro de la Causa No. 123-2014-TCE.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, y al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, contabilicen los resultados de la votación de la Junta No. 0002 Masculino, de la dignidad de Vocales de Junta, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento.

**Artículo 3.-** Una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), notificará la misma, con los resultados de la votación de la Junta No. 0002 Masculino, de la parroquia San Isidro, del cantón Sucre, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento, a las organizaciones políticas y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral y en los casilleros que se encuentran en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que surtan los efectos legales que correspondan.

**Artículo 4.-** El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento de la diligencia, dispuesta mediante Sentencia dentro de la Causa No. 123-2014-TCE.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014 en la provincia de Manabí, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

### **3.- PLE-CNE-3-16-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá

las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino, así como para Consejeras regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;

- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;
- Que,** el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el

- caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, se instaló la Junta Provincial Electoral de Manabí, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 16 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las Organizaciones Políticas que participan en el proceso electoral 2014 y con los resultados numéricos parciales del escrutinio provincial de todas las dignidades a excepción de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia La Unión del cantón Jipijapa; dignidad de Prefecto/a de las Personas Privadas de Libertad, sin sentencia condenatoria y Proyecto Voto en casa; la dignidad de Prefecto/a, Alcalde/sa, Vocales de la Junta Parroquial, Concejales de la Zona Boca de Caña, parroquia San Sebastián, cantón Pichincha de acuerdo al detalle que se adjunta en la cartera pública y casilleros electorales de todos los partidos y movimientos políticos registrados en esta provincia, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 18 de marzo del 2014, el señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza del Movimiento País- Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, con su abogado defensor, Julio Bermúdez Montaña, a la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, interponen el DERECHO DE OBJECCIÓN;
- Que,** mediante Resolución No. R-822-JPEM-P-AZB-2014, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: *“Acepta la solicitud de objeción presentada por el señor Ing. Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa;*

*de la provincia de Manabí, por cuanto, el reporte del Sistema de Resultados Electorales, no coincide con los resultados del Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados”;*

- Que,** el 21 de marzo del 2014, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la Resolución R-822-JPEM-P-AZB-2014 de 19 de marzo de 2014, suscrita por el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, conjuntamente con su abogado defensor Carlos Loor Bowen;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-1-4-2014**, de 1 de abril del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 148-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 2.-** Negar en todas sus partes la impugnación interpuesta por el señor Víctor Anyelo Pita Poveda, candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y su abogado defensor Carlos Loor Bowen; y, consecuentemente, disponer a la Junta Provincial de Manabí, que el Acta de la JUNTA 0005 FEMENINO del cantón Jipijapa, de la parroquia Pedro Pablo Gómez, de la provincia de Manabí, sea procesada con valores en Cero. **Artículo 3.-** Una vez que la presente resolución se encuentre en firme, el Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales pertinentes”;
- Que,** el señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, y su abogado patrocinador Julio Bermúdez Montaña, interponen Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a la Resolución **PLE-CNE-2-1-4-2014**;
- Que,** con oficio No. 001046, de fecha 9 de abril del 2014, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente del Recurso Ordinario de Apelación, contenido en doscientas treinta y dos fojas útiles;
- Que,** con Sentencia de 10 de abril del 2014, dentro de la Causa No. 125-2014-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: “**1.** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Daniel Alfonso Pinargote Borja, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65. **2.** Dejar sin efecto el recuento de la Junta 005 Femenino, de la parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí. **3.** Dejar sin

efecto el artículo 2 de la Resolución **PLE-CNE-2-1-4-2014**, dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 1 de abril del 2014. **4.** Disponer que el Consejo Nacional Electoral contabilice los resultados de la votación de la Junta 005 Femenino, de la parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento. **5.** Que la Secretaría General remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada del expediente de la presente causa para que inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 279 del Código de la Democracia. **6.** Notificar, con el contenido de la presente sentencia: ...”;

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, de 10 de abril del 2014, dentro de la Causa No. 125-2014-TCE.

**Artículo 2.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, y al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, contabilicen los resultados de la votación de la Junta 005 Femenino, de la dignidad de Vocales de Junta, de la parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento.

**Artículo 3.-** Una vez que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución, el señor Secretario General (E), notificará la misma, con los resultados de la votación de la Junta 005 Femenino, de la parroquia Pedro Pablo Gómez, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, que constaban antes del recuento, a las organizaciones políticas y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los casilleros electorales del Consejo Nacional Electoral y en los casilleros que se encuentran en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para que surtan los efectos legales que correspondan.

**Artículo 4.-** El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el cumplimiento de la diligencia, dispuesta mediante Sentencia dentro de la Causa No. 125-2014-TCE.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador General de Gestión Estratégica, Subrogante, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014 en la provincia de Manabí, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

#### **4.- PLE-CNE-4-16-4-2014**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, establece que los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, y deberán presentar para su reconocimiento una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el numeral 8 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral está la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el inciso segundo del artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el carácter de los movimientos políticos se

determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente Ley; y, que la solicitud se admitirá cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas, los siguientes documentos: **1.** Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a los que todos los miembros de la organización política se adhieren; **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes; **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y, **7.** El registro de adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en la Ley;
- Que,** el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, de ahí que, el nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo, y por ende, no se podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los

ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la referida Ley, el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico es el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento; **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y, **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución **PLE-CNE-3-22-7-2010** y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 18 de julio del 2013, y la Reforma aprobada con Resolución **PLE-CNE-10-17-9-2013**, publicada en el Registro Oficial No. 101 de 15 de octubre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Organismo, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-8-9-2010**, de 8 de septiembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, mediante Resolución **PLE-CNE-3-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 9 de octubre del 2012, mediante Resolución **PLE-CNE-3-9-10-2012**, negó la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO UNION ECUATORIANA, con ámbito de acción nacional, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas para el registro electoral determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año a partir de la notificación para que subsane el requisito incumplido;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 22 de agosto del 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-66-22-8-2013**, negó la inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO UNION ECUATORIANA, con ámbito de acción nacional, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas para el registro electoral determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo;
- Que,** con informe No. 012-DNOP-CNE-2014, de 4 de marzo de 2014, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al que se adjunta el informe No. 0009-SOP-DNOP-CNE-2014, de 25 de febrero de 2014, del Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, dan a conocer que, de conformidad con el Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Unión Ecuatoriana, es de 157.946; en ese sentido, y en observancia de la interpretación de la ley realizada por el Tribunal Contencioso Electoral, se debe considerar que el total de adherentes presentados, es de **158.370 adhesiones válidas**, por lo tanto, el peticionario CUMPLE con el número requerido de adhesiones; y, el número de **adhesiones permanentes es de 3.325**, por lo tanto cumple con el número de adhesiones permanentes para la inscripción del MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, con ámbito de acción nacional, concediéndole el número 19 del registro electoral; y además, 90 días contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro en el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** con informe No. 199-CGAJ-CNE-2014, de 14 de abril del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en vista de que la organización política ha cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente; recomienda la inscripción del MOVIMIENTO UNION ECUATORIANA, con ámbito de acción nacional; y, que dicho Movimiento puede ser inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas con el número 19; indicando, al mismo tiempo que la organización política tiene el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 012-DNOP-CNE-2014, de 4 de marzo de 2014, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, el informe No. 199-CGAJ-CNE-2014, de 14 de abril del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al **MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA**, con ámbito de acción nacional, asignándole el **número 19** del registro electoral; y, el señor Secretario General (E), asignará el casillero electoral 19 del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 3.-** El **MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, Listas 19**, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor Washington Pesántez Muñoz, al economista José María Guerra, al doctor Mario Segovia Cárdenas, representantes del Movimiento Unión Ecuatoriana, a los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 14 de abril del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

~~Atentamente,~~



**ABG. ALEX GUERRA TROYA**  
Secretario General (E)

